República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001-**2020-00022**-00
Demandante:	**JUAN GABRIEL ALARCÓN CARREÑO**
Demandado:	Municipio de Pore-Casanare
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Decisión:	Rechaza llamamiento en garantía

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el llamamiento en garantía con fines de repetición deprecado por el encartado **MUNICIPIO DE PORE-CASANARE**, a los exfuncionarios Lady Patricia Bohórquez Cuevas y Omar Cuevas Bernal.

ANTECEDENTES

El señor Juan Gabriel Alarcón Carreño, por conducto de apoderado judicial presento demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Pore-Casanare, a fin de que se declare la existencia de un contrato laboral y/o contrato realidad, y como consecuencia de ello se paguen las prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, y cualquier derecho y/o acreencia del que se beneficie los trabajadores oficiales del ente local.

La demanda fue admitida el pasado 18 de enero hogaño, ordenando entre otras disposiciones, la notificación de la encartada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 321-910-18-68

Por conducto de apoderado judicial, la convocada contestó la demanda el 11 de febrero de 2021, adosando para el efecto las pruebas de la contestación en 4 archivos.

Al unisonó con la contestación del libelo, deprecó en escrito separado llamamiento en garantía con fines de repetición a los ordenadores del gasto exfuncionarios -*exalcaldes*- del municipio señores Lady Patricia Bohórquez Cuevas y Omar Cuevas Bernal, por considerar que los hechos de la demanda fueron sustentados en causales de aquellas que considera del demandante son dolosas o con culpa grave.

CONSIDERACIONES

Vale decir que el Código procesal laboral, no consagra la figura jurídica del llamamiento en garantía, por lo que se recurrirá a las normativas del Código General del Proceso, (C.G.P.) tal como lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, (C.P.T.S.S.).

El artículo 64 del C.G.P., señala:

"***Artículo 64. Llamamiento en garantía***. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*"

Seguidamente el artículo 65 ibidem, prevé:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 321-910-18-68

"**Artículo 65. Requisitos del llamamiento**. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía"

Sobre esta figura procesal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que se trata de provocar "*la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un "evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C." (Sent. 064 –3 del 12 de Julio de 1995), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: "la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere"[1].

A su turno el articulo 90 de la Constitución Política, que contiene el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que le sean imputables en virtud de las actuaciones u omisiones de sus funcionarios, establece que "*en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este*".

[1] *Sentencia del 15 de diciembre de 2006, Exp. 52001-31-03-004-2000-00276-01 M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 321-910-18-68

El articulo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituye que "*Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. (…)"

De acuerdo con lo anterior, la Constitución y la ley autorizan a las entidades estatales para reclamar a su vez, patrimonialmente, al funcionario que en su calidad de tal y con su conducta dolosa o gravemente culposa, haya ocasionado el daño antijurídico que comprometió la responsabilidad estatal. Para hacer efectiva tal reclamación, la entidad puede optar por uno de dos caminos: **i**) presentar una demanda de repetición en contra del servidor o ex servidor una vez terminado el proceso en el que fue condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante, o **ii**) ***formular el llamamiento en garantía dentro del mismo proceso contencioso administrativo*** en el que ella es demandada, para que una vez se juzgue su responsabilidad y si hay lugar a ello, se estudie la del funcionario o ex funcionario frente a la administración y si hay lugar a que le reconozca todo o parte del pago que la entidad haya efectuado en virtud de la condena judicial proferida en su contra.

Es decir que al lado de la acción de repetición con que cuentan las entidades estatales, se halla también la posibilidad para ellas de efectuar, ***dentro de los procesos contencioso administrativos adelantados en su contra, el llamamiento en garantía a sus funcionarios o exfuncionarios, por cuya conducta dolosa o gravemente culposa la entidad se vea abocada a indemnizar perjuicios a terceros, con el fin de que dentro del mismo proceso, una vez dilucidada la responsabilidad patrimonial estatal, se analice la conducta del servidor público, para determinar si surge a su cargo***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 321-910-18-68

el deber de reembolsar total o parcialmente el monto de la indemnización pagada por la administración.[2]

Como se observa en las anteriores normas, ellas hacen referencia a la facultad de la entidad demandada para formular el llamamiento en garantía a su servidor o ex servidor, lo cual guarda consonancia con la definición legal que de esta figura hace el artículo 64 del Código General del Proceso.

Se trata entonces, de eventos en los cuales existe una relación de garantía previa entre el demandado-llamante y el llamado en garantía, proveniente de un contrato o de una disposición legal que la establece y en virtud de la cual el primero está facultado para exigirle al segundo el pago de una indemnización o el reembolso de una condena impuesta a aquel; y que le permite, por lo tanto, hacerlo comparecer al proceso en el cual el llamante ha sido demandado, para que en el mismo se juzgue la pertinencia de su reclamación frente al llamado en garantía. En los procesos contencioso administrativos, las entidades estatales están autorizadas constitucional y legalmente para reclamar de sus servidores y ex servidores el reembolso total o parcial –según el caso- de lo que hubieren tenido que pagar a título de indemnización de perjuicios, ocasionados por una actuación dolosa o gravemente culposa de dicho servidor, lo que las autoriza, así mismo, para hacerlos comparecer, mediante el llamamiento en garantía, al proceso en el que se juzga la responsabilidad patrimonial de la entidad.

Planteada así la cuestión, pronto se advierte que el llamado en garantía con fines de repetición intentado por el Municipio de Pore, en criterio de esta Judicatura debe ser rechazado; lo anterior halla estribo en las siguientes disertaciones:

De la lectura del artículo 64 del Código General del Proceso se colige que son tres (3) las hipótesis que determinan la procedencia

[2] *41001-23-31-000-1992-07003-01(20460) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 321-910-18-68

del llamamiento en garantía, a saber: la primera, que el llamante afirme tener derecho legal o contractual para exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir; la segunda, que la parte convocante asegure, por fuerza de la ley o por estipulación negocial, tener el derecho de pedirle al convocado que le reembolse –total o parcialmente- el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; y la tercera, que por mandato legal pueda solicitar el saneamiento por evicción.

Se trata de una figura que tiene como presupuesto -para su definición- "que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo"[3], por lo que no es cualquier situación jurídica la que autoriza este tipo de intervenciones.

Aunado a lo anterior, en el los respectivos llamados en garantía con fines de repetición, se nota de menos la ***afirmación*** de tener derecho legal o contractual para exigir de aquellos - *Lady Patricia Bohórquez Cuevas y Omar Cuevas Bernal*- la indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que estuvieren obligados hacer en cumplimiento de un eventual fallo condenatorio, pues únicamente se fundo el pedimento en la decisión unánime del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio.

Ahora y no menos importante, trasciende que el llamamiento en garantía con fines de repetición si bien es avalado por la jurisprudencia especializada, aquella es expresa en apuntalar que el mismo resulta procedente y viable en los **procesos contencioso administrativos** en los que haga parte una entidad estatal, donde el juez debe resolver en primer término, el litigio principal en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y

[3] *C.S.J., Sentencia de 28 de septiembre de 1977.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 321-910-18-68

el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra.

En otras palabras, para la prosperidad del llamamiento en garantía que formulen las entidades estatales en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, debe comprobarse en el plenario que la actuación de éstos fue dolosa o gravemente culposa y así mismo, que fue la causa de la condena proferida en contra de la entidad.

Es por ello que en la definición de la responsabilidad del funcionario o ex funcionario de la administración en la acción de repetición y en el llamamiento en garantía, -insístase-, implica la comprobación de que ha actuado con dolo o con culpa grave y que fue su actuación el origen del daño antijurídico por el cual se dedujo la responsabilidad patrimonial de la entidad estatal y ésta fue condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados; juicios de valor que por su naturaleza jurídica no son del resorte del juez ordinario laboral, sino de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, juez natural encargado legalmente de la definición de asuntos de aquella estirpe.

Lo anterior resulta suficiente para rechazar el llamamiento en garantía procurado por el MUNICIPIO DE PORE-CASANARE.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo-Casanare**

RESUELVE

RECHAZAR los llamamientos en garantía efectuados por el MUNICIPIO DE PORE-CASANARE, a los señores LADY PATRICIA BOHÓRQUEZ CUEVAS y OMAR CUEVAS BERNAL; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 321-910-18-68

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado Laboral No. 37 de hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "*Estados Electrónicos*"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia, Paz de Ariporo Casanare.
E-MAIL: rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 N. 9-20, Teléfono: 321-910-18-68